

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3206/2012

ACTOR: MANUEL PÉREZ MORALES,
QUIEN SE OSTENTA COMO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Manuel Pérez Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2012, interpuesto para controvertir el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización Shuta Yoma, A.C., en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-1895/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El tres de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1895/2012, cuyos puntos decisorios fueron los siguientes:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma. A.C." en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

2) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El doce

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

de noviembre del año en curso, la referida autoridad electoral administrativa estatal, en cumplimiento de la sentencia a que se refiere el punto que antecede, emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012, cuyos puntos fueron los siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012 y en términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma, A.C.", bajo la denominación "Partido Socialdemócrata de Oaxaca".

SEGUNDO. Expídase la Constancia de Registro respectiva al "Partido Socialdemócrata de Oaxaca", en los términos precisados en el considerando quinto del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo: así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

3) Recurso de apelación. El veinte de noviembre siguiente, el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recurso de apelación en contra del acuerdo CG-IEEPCO-25/2012. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el expediente RA/07/2012.

4) Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintiséis de noviembre del año en curso, el tribunal electoral señalado dictó resolución en el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

recurso de apelación RA/07/2012, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de apelación en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

La resolución precisada, se notificó al actor el propio veintiséis de noviembre de dos mil doce.

5) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito dirigido a las Magistradas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, signado por Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por medio del promovió en contra de la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional electoral local el veintiséis de noviembre del presente año, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio ciudadano federal quedó registrado bajo el expediente SX-JDC-5585/2012.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

6) Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. El cinco de diciembre de dos mil doce, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave SX-JDC-5585/2012, se dictó un Acuerdo de Sala, cuyos puntos dicen a la letra:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca,

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original de la demanda con sus anexos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

II. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1) Recepción en Sala Superior, de la demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SX-JDC-5585/2012. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1813/2012 firmado por la Actuaría Regional, licenciada Adriana Betsabé Márquez Puente, por medio del cual notificó por oficio a esta Sala Superior, el Acuerdo de Sala

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

emitido por la Sala Regional Xalapa, el cinco de diciembre del año en curso, en los autos del expediente SX-JDC-5585/2012.

2) Registro y turno a la ponencia. El propio seis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3206/2012 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-9495/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro y texto son los siguientes¹:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Publicada en las páginas 413 y 414, de la Compilación 1997-2012 "*Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", Volumen 1.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe pronunciarse, en primer lugar, sobre cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, obedece a la declaración de incompetencia que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictó mediante Acuerdo de Sala del cinco de diciembre de dos mil doce, en los autos del juicio ciudadano federal SX-JDC-5585/2012.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que se trata de determinar qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia planteada,

Posteriormente, en caso de que esta Sala Superior determine asumir competencia para conocer sobre este medio de impugnación, procederá a determinar cuál es la vía adecuada para tramitar y resolver el escrito inicial presentado por el ahora promovente, el primero de diciembre del año en curso, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2012.

De ahí, que ante la naturaleza extraordinaria de estas determinaciones, se deba estar a la regla a la que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita las resoluciones que en Derecho procedan, con fundamento en los preceptos invocados en el mencionado criterio jurisprudencial.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, porque se trata de un medio de impugnación, en el cual el actor

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

controvierte la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual desechó el recurso de apelación interpuesto por ese instituto político estatal, para controvertir el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización "Shuta Yoma, A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-1895/2012.

En este orden de ideas, es inconcuso que la competencia para resolver el aludido medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la contienda de la causa.

Dicha conclusión se soporta en las consideraciones siguientes:

Como se desprende del escrito inicial, la pretensión última deducida en el presente medio de impugnación federal, consiste en que se le ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice las acciones necesarias para que se entregue al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, el financiamiento público que, en concepto del promovente, le corresponde desde el mes de julio de dos mil doce, de conformidad con lo que fue resuelto en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-1895/2012.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

En efecto, dicha pretensión se respalda principalmente en que, desde la óptica del promovente, la citada autoridad electoral administrativa local, indebidamente, desatendió proveer sobre la entrega de tales recursos públicos en el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012, toda vez que ese Acuerdo se emitió en ejecución de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente con clave SUP-JDC-1895/2012, dictada por esta Sala Superior el tres de octubre de dos mil doce.

Lo anterior, aduce el promovente se justifica en que la ejecutoria arriba precisada reconoció a favor de su representada, el pago retroactivo de tal prerrogativa, ya que dicha sentencia no hizo clasificación de efectos en relación con el ejercicio de sus derechos como partido político local.

Con base en estas precisiones, se considera que si la pretensión del promovente se sustenta en que, el derecho que considera violado en su perjuicio a través del Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 que controvierte como acto primigenio, fue reconocido en la sentencia emitida por este propio órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-1895/2012, entonces debe ser esta Sala Superior quien conozca del medio de impugnación federal por el que se controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que desechó el recurso de apelación interpuesto en contra del referido Acuerdo.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que debe asumir

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación federal, con la finalidad de evitar la división de la continencia de la causa, al encontrarse estrechamente vinculado con la sentencia que esta Sala Superior dictó en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1895/2012, cuya aceptación de competencia se justificó en las razones que fueron dadas en la resolución emitida el pasado siete de septiembre de dos mil doce, en el expediente SUP-SFA-41/2012.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En concepto de esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado es improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimarán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General invocada, dispone que dicho medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Además, el párrafo 2 del dispositivo que antecede señala que, asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General señalada, dispone:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Precisado lo anterior, en la especie se observa que la demanda del presente medio de impugnación federal, se encuentra suscrita por el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a través de la cual reclama la violación del derecho que tiene ese partido político estatal, a recibir financiamiento público local en los términos que han quedado antes referidos.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

Bajo estas condiciones, es dable afirmar que si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo podrá ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, exponiendo la violación a alguno de los derechos antes referidos, entonces es inconcuso que los partidos políticos estatales, carecen de legitimación para promover el mencionado juicio ciudadano federal.

En consecuencia, se concluye que si del escrito de demanda se advierte que el actor es un partido político estatal, a saber, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado. Ello al advertirse que el ciudadano que firma el escrito inicial, lo hace en representación de ese partido político estatal, aduciendo la violación de un derecho del que es presuntamente titular, el citado instituto político estatal.

De ahí, la improcedencia del presente juicio ciudadano federal.

CUARTO. Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral. Aún cuando el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio ciudadano al rubro identificado, debe ser reencauzada al juicio de revisión constitucional electoral previsto en los

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que un partido político estatal ejerza la defensa de sus derechos en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales estatales, tal y como se hace valer en el caso particular y como se desprende de las tesis de jurisprudencia 9/2000 y 7/2008, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

**Partido Cardenista
Coahuilense y otra
VS
Consejo Estatal Electoral de
Coahuila**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

**Alianza por Yucatán, Partido
Político Estatal
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Yucatán**

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado **pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos**, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, **la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales**. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Como se puede observar, ambas jurisprudencias reconocen, en lo que al caso interesa, que todo acto o resolución de las

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

autoridades electorales estatales que provoque afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede ser impugnado a través del juicio de revisión constitucional electoral y además colma el requisito especial de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General aplicable.

Condiciones que, como se verá, resultan similares a las que se plantean en el caso particular.

Esto es así, porque quien se ostenta como representante del partido político estatal promovente aduce, como ya quedó antes explicado, que le causa perjuicio la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, por la que se desechó el recurso de apelación que interpuso para controvertir el Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización "Shuta Yoma, A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-1895/2012.

Situación que, en su concepto, se vincula con su derecho a recibir la prerrogativa relativa al financiamiento público de sus actividades como entidad de interés público. De ahí que se estime que el juicio de revisión constitucional electoral sea el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se controvierte en la especie.

Lo anterior se razona así, puesto que si bien el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado en la vía idónea para ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97², cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, se concluye que la Sala Superior debe estudiar el presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre su procedencia así como sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos alegados.

De ahí, que se deban remitir los autos del presente juicio ciudadano federal a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes al reencauzamiento antes examinado y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos del juicio de revisión constitucional que se registre a la magistrada instructora, para los efectos legales procedentes.

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano al rubro citado, promovido por Manuel Pérez Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa al juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes al reencauzamiento referido en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

QUINTO. Una vez hecho lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese por **correo certificado** al actor; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como a la Sala

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-3206/2012**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO